

LA CUESTIÓN LINGÜÍSTICA EN ESPAÑA

Siempre hablar de lenguas implica hablar de lo propio y de lo ajeno. De lo mío y de lo de los otros, los demás. En este sentido, el problema de las lenguas en España es un tópico fecundo: la bibliografía es abundante, al igual que los trabajos hemerográficos. La razón es evidente: el fenómeno lingüístico adquiere una relevancia mayor cuando estamos en presencia de estados con fuertes dosis de nacionalismo en sus diversas regiones, como ocurre en el caso ibérico. En este breve trabajo introductorio a los documentos relativos a la temática de los derechos lingüísticos en España, hemos pretendido enfocar nuestra atención, principalmente, a la distribución de competencias derivadas del modelo de organización político territorial en España. De ahí que la lectura de los diecinueve Estatutos de Autonomía existentes en el Estado Español haya sido indispensable, y a la vez se reveló insuficiente, para explicar el régimen actual de las lenguas autonómicas, sobre todo a partir de la mención constitucional que en 1978 recogió el sentir de la nueva “nación” española.

El trabajo se organiza atendiendo en forma básica a los distintos ordenamientos aplicables: primero la Constitución Española de 1978 (CE), después los estatutos autonómicos y al final señalamos el desarrollo legislativo particular, es decir, las normativas autonómicas que se transcriben. Las observaciones generales pretenden ser conclusivas de la revisión efectuada. Y desde ahora advertimos que un aspecto tan importante como es la conflictividad ante el Tribunal Constitucional, ni siquiera ha sido abordado.

1. HECHOS DIFERENCIALES: EL CASO DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

En la doctrina constitucional se entiende por hechos diferenciales las singularidades sociales, culturales, ideológicas y jurídicas de un grupo social determinado, mismas que suelen servir de marco de referencia identitario de los miembros de dicha colectividad. La doctrina española se ha ocupado del tema de los hechos diferenciales a partir del debate político del modelo autonómico en el marco del proceso constituyente 1977-1978. La búsqueda de una respuesta a contenciosos ya antiguos encuentra una opción viable en la incorporación de las identidades diferenciadas al nuevo proyecto nacional. De ahí que aparezcan las referencias constitucionales a la lengua vernácula propia (art. 3, 143.1, 148.1.17 CE); el derecho civil o foral (art. 149.1.8 CE); el sistema económico particularizado (disposiciones adicional tercer y primera CE); variaciones autonómicas específicas respecto de la

estructura y organización territorial interna (disposición adicional primera, art. 141.4 CE); entre otras.³⁴

Al objeto del presente trabajo nos interesa destacar el tema de la lengua. La lengua es vehículo de comunicación, pero la parte más importante de su riqueza atiende a la percepción de considerarse propia.³⁵

La lengua está relacionado con lo propio, lo que pertenece a la tierra en la que se nace, a los padres, y por ello la lengua deviene sagrada y se impone como exigencia su conservación y reproducción por parte de sus hablantes; se exige una lealtad lingüística que opera sin más lógica que la pertenencia al grupo hablante; y trae como consecuencia que se le valore y distinga con referencia a la de los grupos lingüísticos vecinos, sea que se comparta un territorio o sea que se incorporen al interior de la comunidad hablantes de otras lenguas. No en balde Albert Camus había afirmado que la lengua del hombre es su patria. Si atendemos esta idea veremos que España es un conjunto de patrias diversas, la España plurilingüe. Sin embargo, la asunción de tal particularidad ha operado en forma disímbola según se trate de las autonomías que la reivindican. Los casos de Cataluña y País Vasco ofrecen claro ejemplo.

González Navarro señala que hasta antes del siglo XIX se da una pacífica convivencia entre las diversas lenguas, producida en forma natural, que se rompe al imponer el poder político la idea, derivada del ideal francés, de un lengua única y central, fragmentándose así la convivencia sin recelo idiomático que había sido normal en los reinos de España y después dentro de la monarquía española. Es en este momento cuando puede hablarse del surgimiento de la cuestión idiomática, transformándose las lenguas en banderas de doctrinas y movimientos políticos. Los intentos de represión posteriores no hacen más que agravar la disensión.³⁶

De acuerdo a datos estadísticos, en España el *Padrón municipal de habitantes* mostraba en 1986 la siguiente distribución de población en las Comunidades Autónomas con lengua propia:³⁷

³⁴ RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, *Los límites constitucionales del estado autonómico*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Cuadernos y debates, 118], 2001, p. 98.

³⁵ Por considerar de importancia la argumentación utilizada, recomendamos la lectura de la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2000, relativa a la desestimación de un recurso de casación "contra una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Galicia, que había estimado una demanda contencioso-administrativa interpuesta por la Mesa de Normalización Lingüística y que, instaba al Ayuntamiento de A Coruña a que reconociese y utilizase el nombre oficial de «A Coruña» (en vez de «La Coruña») y también a que utilizase el idioma gallego en todos los órdenes oficiales (sin perjuicio de que, además, pudiese hacerlo en castellano)". COBREROS MENDAZONA, Edorta, "La normativa sobre el euskera publicada en 2001", *Revista Vasca de Administración Pública* 62, 2002, pp. 267-271.

³⁶ GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y Francisco GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, tomo I, 2ª ed., Madrid, España: Civitas, 1999, p. 977.

³⁷ Cit. en GARCÍA FERRANDO, Manuel y otros, *La conciencia nacional y regional en la España de las autonomías*, Madrid, España: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1994, p. 35. Podemos añadir que no se incluye el caso de Castilla y León en

<i>Comunidades Autónomas con lengua propia</i>	<i>Población</i>	<i>%</i>
Cataluña	5'978,638	15,5
Comunidad Valenciana	3'732,682	9,7
Baleares	679,965	1,8
País Vasco	2'136,100	5,6
Navarra	515,900	1,3
Galicia	2'844,472	7,4
Conjunto de Comunidades con lengua propia	15'887,757	41,3
España	38'473,418	100

Puede advertirse de tales datos que un porcentaje importante de la población española (41.3%) reside en comunidades con lenguas que comparten la oficialidad con el castellano, según lo establece el texto constitucional. Sin embargo, estos datos no muestran la realidad lingüística, dado que no se corresponden con los hablantes de las lenguas autonómicas, por lo cual es preciso señalar el porcentaje de población hablante de las mismas en cada una de los entes territoriales:³⁸

<i>Comunidad Autónoma</i>	<i>La habla</i>	<i>No la entiende</i>
Cataluña	64,0	9,4
Comunidad Valenciana	49,0	25,6
Baleares	70,8	10,5
País Vasco	24,6	58,0
Navarra	12,0	85,0
Galicia	90,0	6,0
Conjunto de Comunidades con lengua propia	58,5	21,8

Esta circunstancia sirve para explicar la importancia que el tema lingüístico tiene en la concepción de un nacionalismo español, enfrentado con las vertientes de nacionalismo cultural y político presentes en ciertas comunidades autónomas, como serían los casos catalán, gallego y vasco. La población que aparece afectada por estas pugnas es lo suficientemente numerosa para exigir la atención del Gobierno español, y en especial de las Administraciones Públicas tanto de las Autonomías como del Estado.

2. EL TEMA LINGÜÍSTICO EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

A diferencia de otras experiencias constitucionales, el constituyente español de 1978 se ocupó del tema lingüístico en forma expresa. Éste no podía pasar desapercibido frente a la alternativa que representa el modelo español de organización estatal

el cual estatutariamente se reconoce la existencia de hablantes del idioma gallego, aunque no se reconozca la oficialidad a tal lengua en el territorio castellano leonés.

³⁸ Ibidem, p. 37.

plasmado constitucionalmente, y, también enfrentado a la diversidad cultural intrínseca de la nación española. Así, la cuestión lingüística aparece expresamente en la Constitución Española (CE) en cuatro planos distintos: 1) al explicitar la oficialidad (y cooficialidad) idiomática, 2) al señalar la competencia de su enseñanza en las Comunidades Autónomas, 3) en el ámbito de la libertad de expresión y del derecho a la información, y, 4) al referirse al tema de la publicación del ordenamiento constitucional. Debe advertirse que este hecho diferencial es utilizado por el constituyente, no para generar privilegios, sino únicamente con el propósito de garantizar en un plano jurídico la diversidad que existía en la realidad territorial española en aquel momento fundacional.³⁹

<i>El tema lingüístico en la Constitución Española de 1978</i>	
Artículo	Texto
Preámbulo	La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.
3	El castellano y las demás lenguas españolas. 1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla. 2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos. 3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.
20	Libertad de expresión. 3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
148	Competencias de las Comunidades Autónomas. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias: 17 ^a . El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
Disposición final	Entrada en vigor. Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

Del preámbulo mismo del texto constitucional se desprende como voluntad de la nación española el proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus lenguas. Y en tal tesitura se establece, 3.3 CE, que «la riqueza

³⁹ RUIZ-RICO RUIZ, *ob cit.*, p. 96.

cultural de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección». La lengua española oficial en todo el territorio español es el castellano. La oficialidad de la lengua española, 3.1 CE, conlleva el deber de todos los españoles para conocerla y el derecho a usarla. Deber que se reflejará debidamente en los sistemas de enseñanza, y que, en el caso de las Comunidades Autónomas se extiende a las demás lenguas españolas, según sea el caso. En 3.2 CE se advierte que «las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos». Años después, el Tribunal Constitucional definiría lo que debe entenderse como *lengua oficial* en su sentencia 82/1986: «es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos».⁴⁰

El artículo 20.3 CE se ocupa en el ámbito de la libertad de expresión y del derecho de información de reconocer el aspecto de diversidad lingüística en España, al señalar: «La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España».

Este tratamiento constitucional habría de marcar el contexto competencial de la lengua, pues si revisamos el tema de la atribución de competencias en materia lingüística, hay que resaltar el contenido del texto constitucional, 148.1.17 CE, por cuanto, *ad initio*, admite la asunción de competencias respecto de la enseñanza de la lengua en cada Comunidad Autónoma.⁴¹ Conforme al 3.2 CE los Estatutos autonómicos establecerán los parámetros normativos de la cooficialidad lingüística de las lenguas españolas. Este es el ámbito en que se desarrolla el presente trabajo, al presentar la regulación autonómica tanto del aspecto lingüístico, como del aspecto cultural en sentido amplio.

Para confirmar la importancia que guarda el tema de las lenguas en la nueva estructura estatal, la disposición final CE establece que además del texto oficial que aparezca en el Boletín Oficial del Estado, la nueva Constitución «se publicará

⁴⁰ Citado en GONZÁLEZ PÉREZ, *ob. cit.*, p. 990.

⁴¹ En el mismo informe presentado por la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, se hace la observación pertinente: «Las peculiaridades que presenta la materia lingüística, en cuanto que no se trata de un sector material de actividad administrativa con contornos definidos y objeto de una acción institucional específica, sino más bien un factor de identidad cultural que se extiende a los diferentes ámbitos de actuación pública y privada, determina que la delimitación constitucional de competencias en materia de lengua no se ajuste a los cánones habituales, es decir, no aparezca recogida en los artículos 148 y 149 el texto constitucional, en los que se establece el listado de competencias que pueden corresponder tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas». BENZO SAINZ, Isabel y Carlos FERNÁNDEZ DE MUNIAIN, *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cultura y lengua*, Madrid, España: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1983, 199 p.

también en las demás lenguas de España». La expresión misma representa, por una parte el reconocimiento de la diversidad lingüística de la nación española, pero además, expresa el plano de respeto que pretende atribuirse al tratamiento de las lenguas españolas.

Este tratamiento en el texto constitucional se encuentran reforzado por diversos numerales en los cuales, si bien no hay referencia concreta al tema lingüístico, se expresa lo relativo al concepto genérico de cultura, en el cual encuentra cabida la lengua. De entrada debe señalarse que el ámbito lingüístico entraña una cualidad cultural que puede incluirse en la disposición 149.2 CE, conforme a lo cual el Estado considera «el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas». En opinión de Entrena Cuesta, este precepto constitucional puede entenderse a partir de la idea de que el servicio de cultura no pertenece como competencia exclusiva ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, siendo de competencia indistinta y pudiendo ser ejercitada por cualquiera de ellos, y, por otra parte, la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas es una competencia de carácter mixto que deberá ser ejercitado en forma conjunta.⁴²

3. LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y EL TEMA LINGÜÍSTICO

El desarrollo legislativo del artículo 148.1.17 CE, en materia lingüística, tiene especial relevancia frente al modelo de descentralización impulsado y plasmado por el constituyente español de 1978. Tal y como afirma Torres Muro, este modelo vino a caracterizarse por su condición de abierto, pues quedaba en manos de los nuevos actores la tarea de concretarlo. En tal tesitura, «la Constitución de 1978 era en el terreno autonómico poco más que una enorme disposición transitoria que debía ser llenada de contenido a medida que se fueran cumpliendo sus previsiones». El artículo 147.2 CE establece el contenido mínimo de los estatutos y ahí claramente se señala el tema de las «competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las

⁴² Debe atenderse que la redacción encuentra su origen en una enmienda en la cual se argumentaba: «La cultura es una realidad profunda y trascendente, cuyo fomento no puede atribuirse en exclusividad ni al Estado ni a las Comunidades Autónomas, porque la dialéctica vital para la convivencia política entre el Estado y las Comunidades Autónomas debe inscribirse plenamente, expresamente, en el plano de la cultura... Claro que las Comunidades Autónomas van a desempeñar un papel relevante en el terreno cultural, pero ese papel no tiene que ser exclusivo, porque nada hay en una comunidad de convergencias históricas, como es España, menos exclusivo que la cultura, que es peculiar y común dentro de cada una de nuestras comunidades históricas y reales, que debe ser común incluso en su peculiaridad variable, dentro ya de una Constitución que considera el pluralismo y a la vez la convergencia de lenguas y culturas no como un problema, sino como un tesoro. Una interpretación de la cultura como exclusiva del Estado sería recaer en las aberraciones contraculturales del pasado próximo: una exclusión del Estado podría introducir, involuntariamente, sin duda, un remedio (sic) subrepticio de una soberanía cultural cuando la única soberanía que la Constitución reconoce es la del pueblo español». Entrena Cuesta, Rafael, "Artículo 149", en GARRIDO FALLA, Fernando, coord., *Comentarios a la Constitución*, 3ª ed., Madrid, España: Civitas, 2001, pp. 2567-2568.

mismas>>. Interesa pues analizar la forma mediante la cual se incluye el tema lingüístico en cada uno de los Estatutos.

Es evidente que el tema competencial es el más trascendental, tratándose de los Estatutos de Autonomía, dado que con él queda demostrado el carácter de norma “fundamental”, en tanto lleva a la práctica las previsiones constitucionales expresadas en los artículos 148 y 149 CE. Por otra parte, debe advertirse que el tema de las competencias llevaba aparejado el de la transferencia de las mismas, y ahí, la doctrina fue uniforme al señalar que la transferencia era «consecuencia y no cauce de expresión de la autonomía», dado que era la decisión política la que determinaba el conjunto de competencias atribuidas al nuevo ente autónomo.⁴³

PAÍS VASCO.⁴⁴ Es el artículo sexto del Estatuto el que define lo relativo al tema lingüístico. Así, se reconoce al euskera el carácter de lengua oficial y se establece que todos los habitantes de Euskadi tienen el derecho de conocerla y usarla (6.1). Conforme al mandato estatutario serán las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma las que garantizarán el uso del euskera y el castellano, y arbitrarán y regularán las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento (6.2).

Se prohíbe la discriminación basada en el uso de la lengua (6.3) y se reconoce carácter consultivo oficial, en materia de euskera, a la Real Academia de la Lengua Vasca Euskaltzaindia (6.4). Atendiendo a la concepción del euskera como «patrimonio de otros territorios vascos y comunidades», se prevé que la Comunidad Autónoma de País Vasco «podrá solicitar del Gobierno español que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades, a fin de salvaguardar y fomentar el euskera».

De especial relevancia es el contenido del artículo noveno que establece ciertas previsiones para los poderes públicos vascos, entre ellas la adopción de medidas «para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales» (9.2.d), así como facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social del País Vasco (9.2.e). Igualmente debe destacarse que conforme al artículo 19, corresponde al País Vasco el desarrollo legislativo de las normas básicas del Estado en materia de medios de comunicación, con los límites del artículo 20 CE (19.1) y la regulación, creación y mantenimiento de su propia televisión, radio y prensa, y, en general, de cualquier medio de comunicación social «para el cumplimiento de sus fines» (19.3).

En materia de administración de justicia, el tema lingüístico aparece por cuanto se reconoce estatutariamente como mérito preferente, en el nombramiento

⁴³ COSCULLUELA MONTANER, Luis, “En torno a las transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, España, no. 18 (1978), pp. 367.

⁴⁴ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

de magistrados, jueces y secretarios, el conocimiento del euskera, junto con el derecho foral vasco (35.1), e igual previsión se hace en tratándose de la provisión del personal al servicio de la administración de justicia.

La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, es una competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (16) en aplicación de la disposición adicional primera CE relativa a los derechos históricos de los territorios forales. Esta competencia queda atribuida «sin perjuicio del artículo 27 CE y leyes orgánicas que lo desarrollen, de las facultades atribuidas al Estado en 149.1.30 CE y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía».

CATALUÑA.⁴⁵ Desde el preámbulo el Estatuto catalán es considerado como «la expresión de la identidad colectiva de Cataluña», una identidad de la que no puede hablarse sin referencia a la lengua propia de esta Comunidad Autónoma: el catalán (3.1), el cual es considerado junto con el castellano como oficial en Cataluña (3.2). Será la Generalidad (institución en que se organiza políticamente el autogobierno catalán, 1.3) la encargada de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear «las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña» (3.4). Función que es retomada al señalarse que, en tanto poder público y en el ámbito de su competencia, corresponde a la Generalidad facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social (8.2).

En el texto estatutario se dedica una referencia específica al «habla aranesa», la cual «será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección» (3.4). Debe destacarse que en la disposición adicional primera del Estatuto se establece: «En el marco de la Constitución y de presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las particularidades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán».

La Generalidad de Cataluña tiene competencia *exclusiva* en materia de cultura (9.4) y *competencia plena* en la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades (15), esto último a semejanza del caso vasco. Igualmente, el régimen relativo a los medios de comunicación social se definen como en el caso vasco (16.1 y 16.2).

En el ámbito de la administración de justicia no hay señalamiento específico para considerar como mérito preferente el conocimiento del idioma catalán, sin embargo, hay una referencia a la especialización en derecho catalán, tanto en las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia (23.1), como en los nombramientos de notarios y

⁴⁵ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

registradores de la propiedad y mercantiles (24.1).

Similar al artículo 6.5 del estatuto vasco, en el estatuto catalán aparece la previsión de: «Por ser el catalán patrimonio de otros territorios y comunidades, además de los vínculos y correspondencias que mantengan las instituciones académicas y culturales, la Generalidad podrá solicitar del gobierno que celebre y presente, en su caso, a las Cortes Generales, para su autorización, los tratados o convenios que permitan el establecimiento de relaciones culturales con los Estados donde se integren o residan aquellos territorios y comunidades» (27.4). Esta referencia aparece reforzada en la disposición adicional quinta que manifiesta: «Atendida la vocación cultural de Cataluña, el Estado y la Generalidad, considerarán en ella el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 149 de la Constitución, y por ello colaborarán en sus acciones para el fomento y desarrollo del patrimonio cultural común, en sus diferentes expresiones lingüísticas y modalidades. En el marco de esta colaboración se facilitará la comunicación cultural con otras comunidades autónomas y provincias, prestando especial atención a todas aquellas con las que Cataluña hubiese tenido particulares vínculos históricos, culturales o comerciales».

Destaca la mención de las publicaciones oficiales, tanto en el caso vasco: «Boletín Oficial del País Vasco» (27.5) en idioma vasco o euskera, como en el catalán: «Diari Oficial de la Generalitat», en idioma catalán, aunque ambos con versión castellana.

GALICIA. ⁴⁶ En el caso gallego encontramos una mayor especificidad en lo relativo a las competencias autonómicas, dado que se reconoce que los poderes públicos de Galicia garantizarán el uso normal y oficial de los idiomas oficiales en Galicia (5.2 y 5.3). Asimismo se establece que «potenciarán la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultural e informativa, y dispondrán de los medios necesarios para facilitar su conocimiento».

En tal tesitura, se reconoce la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma gallega en la promoción y enseñanza de la lengua gallega (27.20), además de la materia de fomento de la cultura en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en 149.2 CE (27.19).

Este mandato aparece reforzado por la atribución a la Comunidad Autónoma de «la defensa y promoción de los valores culturales del pueblo gallego», mediante la constitución de un *Fondo Cultural Gallego* y el *Consejo de la Cultura Gallega* (32). Asimismo, con la figura de la «galleguidad», que podrá reconocerse a las comunidades gallegas asentadas fuera de Galicia (7.1). La galleguidad se entiende «como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo

⁴⁶ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

gallego».

Asimismo, se establece que la Comunidad Autónoma gallega podrá solicitar la celebración de tratados o convenios a efecto de establecer «relaciones culturales con los estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o lingüísticos» (35.3)

En el ámbito jurisdiccional se prevé que será mérito preferente tanto la especialidad en el derecho gallego, como el conocimiento del idioma del país (25), e igual ocurre en los concursos y oposiciones para nombramientos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (26.1). Hay, por supuesto, la prohibición de discriminación por razón de lengua (5.4).

ANDALUCÍA.⁴⁷ Desde el preámbulo aparece la referencia al concepto identitario: «El Estatuto de Autonomía se ha logrado gracias a la aportación inestimable del pueblo andaluz que, en conjunto, ha desempeñado su protagonismo indiscutible en la recuperación de su identidad». Esto se reafirma al hablarse del reconocimiento de la identidad andaluza, a las comunidades andaluzas asentadas fuera de Andalucía (8.3), a la vez que garantiza el respeto a las minorías residente en ella (11). Destaca que haya una identificación de los objetivos básicos a desarrollar por la Comunidad Autónoma y la identidad propia reconocida. Así, al referir el objetivo de lograr «el acceso de todos los andaluces a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social», enfatizan la idea de «afianzar la conciencia de identidad andaluza, a través de la investigación, difusión y conocimiento de los valores históricos, culturales y lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad» (12.3.2).

En tal sentido corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva de la «promoción y fomento de la cultura en todas sus manifestaciones y expresiones», sin perjuicio del artículo 149.2 CE (13.26). Y en el ámbito de la regulación y administración de la enseñanza, se establece que «los poderes de la Comunidad Autónoma velarán porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz» (19.2). Se admite la solicitud al Gobierno para celebrar tratados o convenios de establecimiento «de relaciones culturales con los Estados con los que mantenga particulares vínculos culturales o históricos» (72.5).

ASTURIAS.⁴⁸ La Comunidad Autónoma de Asturias reconoce al bable como lengua hablada en su territorio y establece que gozará de protección, promoviéndose «su uso, su difusión en los medios de comunicación y su enseñanza, respetando en todo caso las variantes locales y la voluntariedad en su aprendizaje» (4.1). Asimismo se establece que la protección, uso y promoción del bable se regulará por una ley del

⁴⁷ Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía.

⁴⁸ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Principado de Asturias (4.2).

Similar a los caso gallego y andaluz, hay un reconocimiento de «asturianía» para las comunidades asturianas asentadas fuera de Asturias, cuando así lo soliciten (8).

Es competencia exclusiva del Principado de Asturias el ámbito de la cultura, «con especial atención a la promoción de sus manifestaciones autóctonas y a la enseñanza de la cultura asturiana» (10.20), y el «fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias» (10.21). Asimismo se prevé que la Comunidad Autónoma impulsará la conservación y compilación del derecho consuetudinario asturiano (16).

CANTABRIA.⁴⁹ No encontramos expresión alguna sobre el uso de lenguas distintas al castellano oficial. Y la única referencia a particularidades culturales aparece consignada en el artículo sexto que, en su primera parte, prevé: «las comunidades montañosas o cántabras asentadas fuera del ámbito territorial de Cantabria, así como sus asociaciones y centros sociales, tendrán el reconocimiento de su origen cántabro, y el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de Cantabria».

LA RIOJA.⁵⁰ El primer numeral estatutario reconoce a La Rioja una identidad histórica, virtud la cual, le lleva a constituirse en Comunidad Autónoma dentro del Estado español (1.1). Existe la aceptación de que hay un reconocimiento a la entidad riojana de aquellas comunidades asentadas fuera de La Rioja (6.3).

Corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma la defensa y protección de los valores culturales del pueblo riojano (7.2), y en el ámbito lingüístico destaca la competencia atribuida a los efectos de investigación científica y técnica, «prestando especial atención a la lengua castellana por ser originaria de La Rioja y constituir parte esencial de su cultura» (8.24). En el ámbito de la cultura, y específicamente las manifestaciones peculiares de La Rioja, se prevé que la Comunidad Autónoma podrá celebrar convenios con otras comunidades para la gestión y prestación de servicios de actos de carácter cultural, dirigidos a los inmigrantes de origen riojano residentes en tales comunidades (8.23).

MURCIA.⁵¹ La Región de Murcia «entidad histórica perfectamente definida dentro de España» no hace ninguna referencia en su Estatuto a cuestiones lingüísticas, aunque señala que «prestará especial atención al derecho consuetudinario de la Región, con particular referencia a los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas, y protegerá y fomentará las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbre y tradiciones populares de la misma, respetando en todo

⁴⁹ Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria.

⁵⁰ Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

⁵¹ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

caso las variantes locales y comarcales» (8). A las comunidades murcianas asentadas fuera de la Comunidad Autónoma que lo soliciten, se les hará «el reconocimiento de su condición» (7.2).

COMUNIDAD VALENCIANA.⁵² En el marco de la Constitución Española, se señala en el preámbulo, «la tradición valenciana proveniente (*sic*) del histórico Reino de Valencia se encuentra con la concepción moderna del País Valenciano», y lo valenciano deviene «en un concepto cultural propio en el estricto marco geográfico que comprende». A tal tenor, corresponde a la Generalidad Valenciana «fomentar el desarrollo de las peculiaridades del pueblo valenciano», así como facilitar la participación de los valencianos en la vida cultural y social (2).

Se reconoce oficialidad lingüística tanto al valenciano como al castellano (7.1), y dado que todos tienen derecho a conocerlos y usarlos, se prevé una prohibición de la discriminación basada en razón de lengua (7.3), quedando obligada la Generalidad Valenciana a garantizar el uso normal y oficial de ambas lenguas y a adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento (7.2), otorgándose especial protección y respeto a la recuperación del idioma valenciano (7.4). Por ley se establecerán los criterios de aplicación de la lengua propia tanto en la administración como en la enseñanza (7.5), asimismo «se delimitarán los territorios en los que predomine el uso de una y otra lengua, así como los que puedan exceptuarse de la enseñanza y del uso de la lengua propia de la Comunidad» (7.6).

No encontramos ninguna referencia sobre conocimiento de la lengua como mérito preferente en los nombramientos para ocupar puestos públicos.

ARAGÓN.⁵³ En el caso aragonés, y a tenor de su «unidad e identidad histórica como nacionalidad», se prevé que «las lenguas y modalidades lingüísticas, propias de Aragón gozarán de protección. Se garantizará su enseñanza y el derecho de los hablantes en la forma que establezca una ley de Cortes de Aragón para las zonas de utilización predominantes de aquéllas».

En el ámbito de provisión de miembros del Tribunal Superior de Justicia de Aragón se reconoce como mérito preferente el conocimiento del derecho propio de Aragón, igualmente en el caso de magistrados, jueces, secretarios judiciales, notarios y registradores de la propiedad y mercantiles; pero en ningún caso se menciona el conocimiento de alguna lengua o modalidad propia de Aragón (30.1, 31.1, y 31.2).

Dentro de las materias consideradas como de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, aparece la de cultura, «con especial atención a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, a su conservación y a la promoción de su estudio» (35.20), y de manera particular, al

⁵² Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

⁵³ Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón

ocuparse del tema del desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza, señala que en el ejercicio de tales competencias «la Comunidad Autónoma fomentará la investigación, especialmente la referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, y la creación de centros universitarios en las tres provincias [Huesca, Teruel y Zaragoza]» (36.3).

CASTILLA-LA MANCHA.⁵⁴ No encontramos ninguna referencia al tema lingüístico, y se reconoce en todo caso, que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene entre sus objetivos básicos el acceso de todos los ciudadanos de la región a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización cultural y social (4.4.g). Asimismo se prevé «el reconocimiento de su origen» a las comunidades originarias de la Comunidad Autónoma que estén asentadas fuera de ella. Entre las competencias que asume en forma exclusiva la Junta de Comunidades aparecen la artesanía, fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la región o de interés para ella (31.14) y el fomento a la cultura, «prestando especial atención a las distintas modalidades culturales de carácter regional» (31.17).

CANARIAS.⁵⁵ Tampoco encontramos ninguna referencia precisa sobre el tema lingüístico y sí, como ocurre en la mayoría de estatutos de autonomía, a la «identidad singular». De ahí que se entienda la obligación de que los poderes públicos canarios asuman como principio rector de su política «la defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario (5.2.b). Igualmente, como en casi todos los casos revisados, se reconoce una «personalidad de origen» a las comunidades canarias establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma que lo soliciten. También se prevé una «especial consideración a los descendientes de canarios emigrados que regresen al Archipiélago» (7).

NAVARRA.⁵⁶ En el caso del Estatuto navarro hay, en el preámbulo, un reconocimiento hacia la especial consideración de Navarra dentro del concierto autonómico, por cuanto «se incorporó al proceso histórico de formación de la unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España», de ahí que constituya una Comunidad Foral con régimen, autonomía e instituciones propias, indivisible» cuyos «derechos originarios e históricos... serán respetados y amparados por los poderes públicos» (2.1).

Es idioma oficial el vascuence, pero sólo tendrá tal carácter en las zonas vascoparlantes de Navarra. Estas zonas serán determinadas en una ley foral, la cual además, regulará el uso oficial del vascuence y ordenará la enseñanza de tal lengua (9.2).

No aparece otra mención al tema lingüístico, y únicamente se hace referencia,

⁵⁴ Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

⁵⁵ Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias.

⁵⁶ Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

en los casos de provisión de personal de la administración de justicia (63.2), notarios y registradores (52.1), del derecho foral navarro, estableciéndose que se valorará «específicamente» su conocimiento. A tenor de lo establecido en el preámbulo, la disposición adicional primera señala que «la aceptación del régimen establecido en la presente Ley Orgánica no implica renuncia a cualesquiera otros derechos originarios e históricos que pudieran corresponder a Navarra».

EXTREMADURA.⁵⁷ Nuevamente encontramos la asunción de una identidad regional histórica (1.1), así como el reconocimiento de que la Comunidad Autónoma asume la defensa de tal identidad y valores, así como la «mejora y promoción del bienestar de los extremeños» (1.2). Igualmente el común concepto sobre el reconocimiento de la identidad, en este caso «extremeña», a las comunidades asentadas fuera de Extremadura (3.3).

No hay referencia alguna a cuestiones lingüísticas, aunque si se encuentra un objetivo básico de las instituciones de la Comunidad, relacionado con las particularismos culturales: «Potenciar las peculiaridades del pueblo extremeño y el afianzamiento de la identidad extremeña, a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza» (6.2.g). Asimismo destaca otro de tales objetivos básicos: «Impulsar el estrechamiento de los vínculos humanos, culturales y económicos con la nación vecina de Portugal y con los pueblos de Hispanoamérica sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Estado y del interés general de los españoles» (6.2.h).

Quedan comprendidas dentro de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma la relativa al «folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural» (7.1.14), y la cultura, «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.2 de la Constitución y defensa del derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales».

ISLAS BALEARES (ILLES BALEARS).⁵⁸ En el preámbulo del Estatuto se asienta un homenaje a todos los hijos de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera, que a lo largo del tiempo han trabajado para mantener la identidad del pueblo balear. Una identidad y singularidad que se reitera después (1.1), antes de regular lo relativo a la lengua propia de las Illes Balears.

Debe señalarse que se reconoce la oficialidad en el territorio de las lenguas catalana y castellana (3.1), señalando de la primera el derecho de todos para conocerla y utilizarla, y prohibiendo la discriminación por razón de idioma (3.2). Asimismo se prevé que «las instituciones de las Illes Balears garantizarán el uso normal y oficial de los dos idiomas, tomarán las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crearán las condiciones que permitan llegar a la igualdad plena

⁵⁷ Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Extremadura.

⁵⁸ Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía para las Illes Balears.

de las dos lenguas en cuanto a los derechos de los ciudadanos de las Illes Balears».

El reconocimiento del origen a las comunidades baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad queda manifestado (8.1), así como la existencia de un «Butlletí Oficial de les Illes Balears» (27.2).

Por cuanto hace a la provisión de magistrados y jueces, se establece que «se valorará como mérito preferente la especialización en el Derecho Civil de las Illes Balears y el conocimiento del catalán» (54.2), e igual sucede en el caso de los notarios, registradores de la propiedad y mercantiles y corredores de comercio (56.2). Dada la redacción del articulado estatutario, parece que esta prevención no se aplica a los secretarios judiciales y otro personal al servicio de la Administración de Justicia (54.1).

Se establece en la Disposición adicional segunda que «la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, siendo la lengua catalana también patrimonio de otras comunidades autónomas, podrá solicitar al Gobierno del Estado y a las Cortes Generales los convenios de cooperación y de colaboración que se consideren oportunos con el fin de salvaguardar el patrimonio lingüístico común». Asimismo se prevé que «la institución oficial para todo aquello que se refiera a la lengua catalana será la Universidad de las Illes Balears». Yendo más allá, respecto de los casos catalán y valenciano, se expresa en la misma disposición adicional segunda que la Comunidad Autónoma balear, de acuerdo con una ley del Estado, «podrá participar en una institución dirigida a salvaguardar la unidad lingüística, institución que será integrada por todas aquellas comunidades que reconozcan la cooficialidad de la lengua catalana».

MADRID.⁵⁹ No aparece mención alguna de expresiones particulares en materia cultural, y hay que apreciar en forma aislada la expresión de «sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas» (1.1). De ahí que no extrañe una escueta competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en fomento de la cultura (26.1.20).

CASTILLA Y LEÓN.⁶⁰ El preámbulo estatutario expresa las particularidades culturales e históricas de esta Comunidad: «Los antiguos reinos de Castilla y León han mantenido a lo largo de los siglos una identidad histórica y cultural claramente definida dentro de la plural unidad de España», y «fiel una vez más a ese pasado histórico, asume con su creación y ha de orientar los actos de todas sus instituciones a la defensa de su propia identidad, de la que constituye parte inseparable el reconocimiento y respeto a la pluralidad cultural de España».

Por cuanto hace al acervo lingüístico, se expresa dentro del rubro de *valores esenciales* que «la lengua castellana y el patrimonio histórico, artístico y natural son

⁵⁹ Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

⁶⁰ Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

valores esenciales para la comunidad de Castilla y León y serán objeto de especial protección y apoyo, para lo que se fomentará la creación de entidades que atiendan a dicho fin» (4.1). Asimismo, se establece que «gozarán de respeto y protección la lengua gallega y las modalidades lingüísticas en los lugares que habitualmente se utilicen» (4.2).

Se expresa la institución del reconocimiento de origen o procedencia a las comunidades castellanas y leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad (7.1). Se reconocen como competencias exclusivas las referidas a artesanías y demás manifestaciones populares de interés de la Comunidad (32.1.11), las fiestas y tradiciones populares (32.1.14) y la cultura (32.1.16).

En la disposición adicional segunda se prevé que la Comunidad de Castilla y León «considerará con carácter prioritario el establecimiento de convenios y acuerdos de cooperación con las Comunidades Autónomas de Cantabria y La Rioja, dada la vinculación histórica, política y cultural entre éstas y aquella Comunidad».

CEUTA⁶¹ Y MELILLA.⁶² Dado el carácter particular de las ciudades de Ceuta y Melilla, y la circunstancia de que ambos Estatutos de Autonomía son semejantes, abordamos ambos casos en un solo apartado. Desde el preámbulo aparece expresado que el Estatuto es «la expresión jurídica de la identidad de la ciudad». Y, en el caso de las comunidades asentadas fuera de ambas ciudades, no aparece como necesario el reconocimiento expresado por las Comunidades Autónomas, sino que simplemente se señala que tales comunidades, ceutíes y melillenses, «podrán colaborar y compartir la vida social y cultural del pueblo» que corresponda (4.3).

Destaca como objetivo básico de las instituciones de ambas ciudades, «la promoción y estímulo de los valores de comprensión, respeto y aprecio de la pluralidad cultural de la población» ceutí o melillense, según corresponda (5.2.h). En ambos casos, se reconocen como competencias de las ciudades de Ceuta y Melilla las relativas a: artesanía (21.1.12), el patrimonio cultural, histórico y arqueológico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Ciudad (21.1.14) y la promoción y fomento de la cultura, en todas sus manifestaciones y expresiones (21.1.15). En la disposición adicional quinta de los Estatutos, se prevé que ambas ciudades podrán establecer con la Comunidad Autónoma de Andalucía y entre ellas, relaciones de especial colaboración.

A partir de la revisión de los distintos estatutos, puede hacerse un cuadro con las expresiones básicas existentes, que refleje las formas en que se regula por las Comunidades el tema de la lengua:⁶³

CA que regulan la cooficialidad, junto al castellano de la lengua propia de la CA, y las facultades	País Vasco (6), Cataluña (3), Galicia (5), Comunidad Valenciana (7),
---	--

⁶¹ Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Ceuta.

⁶² Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla.

⁶³ Para la elaboración del cuadro se tomaron los rubros contemplados en: BENZO SAINZ, ob. cit., pp. 108-109.

autonómicas para garantizar el uso normal y oficial de los dos idiomas:	Navarra (9) e Islas Baleares (3)
CA que prevén la asunción de competencias exclusivas para la enseñanza de la lengua propia de la CA	Galicia (27.20) e Islas Baleares (10.21 y 14)
CA que prevén la posibilidad de solicitar al Estado la celebración de tratados y convenios con otros Estados, con los que existan vínculos culturales y lingüísticos, con el fin de fomentar y salvaguardar la lengua autonómica:	País Vasco (6.5), Cataluña (27.4), Galicia (35.3) e Islas Baleares (Disposición Adicional)
CA que prevén determinadas consecuencias de la cooficialidad lingüística en el ámbito de la Administración de Justicia y, en general, en el acceso a la función pública:	País Vasco (35.1), Galicia (25 y 26) e Islas Baleares (Disposición Transitoria 5ª 4)
CA que efectúan previsiones relativas a la protección de otras modalidades lingüísticas:	Cataluña (3.4), Principado de Asturias (4 y 10.1), Aragón (7 y 35.1.23)

Ni decir que encontramos la referencia lingüística presente en los Estatutos de aquellas Comunidades Autónomas que cuentan con lengua propia. A pesar de ello hay referencias a otras lenguas, como vimos, que también merecen atención estatutaria, tales serían los casos del aranés, bable o cualquiera otra modalidad lingüística reconocida.

4. DESARROLLO LEGISLATIVO AUTONÓMICO

Hemos visto que no todos las Comunidades Autónomas presentan el fenómeno de poblaciones plurilingües. Aquellas que cuentan con una referencia estatutaria han elaborado un marco jurídico para ejercer las competencias relacionadas. Como afirma Solozabal Echavarría, “considerar la lengua autóctona como propia tiene evidentemente un significado afectivo-simbólico al que un texto normativo del alcance político del Estatuto no puede renunciar; pero dicho significado debe entenderse, como corresponde a la condición del precepto jurídico de su significante, desde claves interpretativas de suficiente pluralismo y neutralidad”.⁶⁴ Y es en tal sentido que deben revisarse las diversas leyes de normalización lingüística que han sido dictadas en las autonomías: como claves interpretativas de una disposición constitucional que aparece a veces demasiado amplia,⁶⁵ y que sirve

⁶⁴ SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, “El régimen constitucional del bilingüismo. La cooficialidad lingüística como garantía institucional”, *Revista Española de Derecho Administrativo* 55, enero-abril 1999, p. 30.

⁶⁵ La normativa en este sentido es bastante extensa, y con tendencias a ir desarrollándose cada vez más. Basten como ejemplos las siguientes normativas autonómicas en relación con la lengua e identidad:

Para el PAÍS VASCO: la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del uso del euskera; la Ley 29/1983, de 25 de noviembre, de Creación del Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos y de Regulación de los Euskaltegis; la Ley 1/1985, de 15 de febrero, por la que se aprueba el Presupuesto del Organismo Autónomo Administrativo Instituto de Alfabetización y Reuskaldunización de Adultos y Regulación de los Euskaltegis.

de fundamento a una distribución competencial en materia lingüística que mucho qué decir ha dado a los Tribunales Supremo y Constitucional.

Por otra parte, y dado que hemos revisado el sistema de distribución de competencias, no debe dejar de señalarse que «no existen decretos de traspasos específicamente referidos al tema de las lenguas; las únicas referencias tangenciales a la lengua se recogen en los Reales Decretos de traspasos en materia de enseñanza». En tales decretos se contienen las menciones relativas a la enseñanza de los idiomas autonómicos, y “se reserva en todo caso al Estado, la regulación de las condiciones básicas que garanticen el derecho y el deber de conocimiento del castellano”.⁶⁶

5. OBSERVACIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE LAS LENGUAS ESPAÑOLAS

El tema lingüístico presenta bastantes aristas, de ahí que no pueda agotarse en la revisión normativa que se ha hecho. En todo caso, debe dejarse constancia de la importancia que tiene por su vinculación a las posiciones adoptadas por las elites políticas y culturales de algunas Comunidades Autónomas. Ciertamente esta referencia se sale un poco de la perspectiva del trabajo, pero no puede obviarse la influencia que tiene lo político-cultural en lo jurídico, una influencia que muchas veces termina por explicar la configuración de los sistemas jurídicos.

En el caso español, el régimen de las lenguas aparece compartido: el Estado se encarga de lo relativo al idioma español, que es el oficial en todo el territorio, mientras que las Comunidades se encargan, cuando lo hubiere, del idioma propio, el que suele compartir el carácter de oficial en el ámbito territorial de cada Comunidad. La colisión que pudiera suscitarse en el ejercicio de tal competencia será analizada por los Tribunales Supremo y Constitucional, quienes decidirán sobre la legalidad y constitucionalidad de tales actos. Por ello, el tema de la conflictividad constitucional reviste especial importancia a la hora de pretender hacer un boceto del régimen lingüístico.

Para CATALUÑA: la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, sustituida por la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística; la Ley 20/1987, de 12 de noviembre, de creación de la Entidad Autónoma, Instituto de las Letras Catalanas; la Ley 8/1991, de 3 de mayo, sobre la autoridad lingüística del Instituto de Estudios Catalanes.

En GALICIA: la Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística; la Ley 4/1983, de 15 de junio, de reconocimiento de la galleguidad; la Ley 5/1988, de 21 de junio, del uso del gallego como lengua oficial de Galicia por las entidades locales; la Ley 8/1992, de 24 de julio, por la que se modifica el art. 33 de la Ley 4/1988, de 26 de mayo, de la Función Pública de Galicia, sobre la obligatoriedad de acreditar el conocimiento de la lengua gallega en las pruebas selectivas para el acceso a la función pública en Galicia.

Para NAVARRA: la Ley foral de 28 de mayo de 1986, y la Ley 18/1986, de 15 de diciembre, del vascuense.

En ISLAS BALEARES: la Ley 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística.

En la COMUNIDAD VALENCIANA, la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano.

Para el PRINCIPADO DE ASTURIAS: la Ley 3/1984, de 9 de mayo, de reconocimiento de la asturianía; la Ley 7/1988, de 5 de diciembre, por la que se reorganiza el Instituto de Estudios Asturianos, y la Ley de uso y promoción del Bable/Asturianio (1998).

⁶⁶ BENZO SAINZ, ob. cit., p. 115.

Por otra parte no puede dejar de anotarse el hecho de que el Estado español ratificó, el 9 de abril de 2001, la *Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias*, ante el Consejo de Europa. Esto le obliga a la promoción de tales lenguas, bajo la consideración de *riqueza cultural*.⁶⁷ La suscripción de este instrumento adquiere mayor relieve, tratándose de las competencias autonómicas dado que implica, en materia de educación y enseñanza, la obligación del Estado español (y por ende de las Comunidades Autónomas) “de promover el derecho a la educación de o en la lengua regional o minoritaria, desde preescolar hasta la universidad en los territorios en los que exista una demanda social que lo justifique”.⁶⁸

Existe al interior otro tema pendiente y es el relativo al romanó-caló, la lengua sin territorio de los gitanos españoles, que no ha quedado reconocida en ninguno de los estatutos y que tampoco encuentra cobijo en el acta de ratificación de la *Carta Europea de Lenguas Regionales o Minoritarias*.

Como puede verse, estas líneas finales constituyen puntos de partida para nuevas revisiones, y no son precisamente un punto de meta en la revisión del régimen lingüístico español, el cual, a pesar de las distancias evidentes, tiene mucho que enseñar a los países que también tienen viva la cuestión lingüística.

El tema educativo se esbozó apenas, pero los textos informativos aportados en esta compilación, dan cuenta de la importante participación de los miembros de grupos lingüísticos en la elaboración, ejecución y puesta a punto de las políticas lingüísticas en España.

⁶⁷ A efectos de la citada Carta, se entiende por lenguas regionales o minoritarias: i) las habladas tradicionalmente en un territorio de un Estado por nacionales de ese Estado que constituyen un grupo numéricamente inferior al resto de la población del Estado; y , ii) las diferentes de la(s) lengua(s) oficial(es) del Estado, excluyéndose en tal consideración los dialectos de la(s) lengua(s) oficial(es), así como las lenguas de los inmigrantes.

⁶⁸ DEOP MADINABEITIA, Xeop, “España ratifica la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias”, *Revista Vasca de Administración Pública* 62, 2002, p. 353.

FUENTES DE CONSULTA

MÉXICO

- Arana de Swadesh, Evangelina, et al., *Las lenguas de México*, México: Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1975.
- Arango Montoya, Francisco, "Lenguas y dialectos indígenas", *América Indígena*, vol. 32 núm. 4, oct-dic, México, 1972, pp. 1169-1176.
- Babel: Memoria de los encuentros sobre presencia indígena en la Ciudad de México*, México: Gobierno del Distrito Federal, Instituto de Cultura de la Ciudad de México, 1999.
- Bartolomé, Miguel A. y Barabas, Alicia M., *Autonomías étnicas y Estados Nacionales*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1998, 470 p.
- Basauri, Carlos, *La población indígena de México*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional Indigenista, 1990.
- Boe de Harris, María de y Daly, Margarita H. (comps.), *Bibliografía del Instituto Lingüístico de Verano en México*, México: Instituto Lingüístico de Verano, 1985, 204 p.
- Brotherson, Gordon, *La América indígena en su literatura: los libros del Cuarto Mundo*, Traducción de: *Book of the fourth world : reading the native americas through their literature*, tr. Ortega Guerrero, Teresa y Rutilla, Mónica, México: Fondo de Cultura Económica, 1997, 565 p.
- Calvo, Thomas y Méndez Lugo, Bernardo, *Sociedad y derecho indígena en América Latina*, México: Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1995, 219 p.
- Catálogo de lenguas indígenas*, Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, México, 1990, 23 p.
- Cienfuegos Salgado, David, *Políticas y derechos lingüísticos. Reflexiones sobre la lengua y el derecho*, México: Porrúa, 2005.
- Coheto Martínez, V. Cándido, *Avances en la revaloración y desarrollo de las lenguas indígenas de México*, México: El Colegio de México, 1987.
- Cultura y derechos de los pueblos indígenas de México*, México: Archivo General de la Nación, Secretaría de Gobernación, 1996, 396p.
- Cunningham K., Miran, "Perspectivas sobre los derechos de los pueblos indígenas", *América Indígena*, vol. 57 núm. 1-2, ene-jun, México, 1997, pp. 141-145.
- Derechos de los Pueblos Indígenas: legislación en América Latina*, México: Comisión

- Nacional de Derechos Humanos, 1999, 711p.
- Durand Alcántara, Carlos Humberto, *Derecho Nacional, derechos indios y derecho consuetudinario indígena: Los triquis de Oaxaca un estudio de caso*, México: Universidad Autónoma de Chapingo, Universidad Autónoma Metropolitana, 1998, 408p.
- Embriz, Arnulfo (coord.), *Atlas de las lenguas indígenas de México*, México: Instituto Nacional Indigenista, 1996, 116p.
- Estado del desarrollo económico y social de los pueblos indígenas de México 1996-1997*, México: Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, 2000.
- Gutiérrez Chong, Natividad, *Mitos nacionalistas e identidades étnicas: los intelectuales indígenas y el Estado mexicano*, Traducción de: *Nationalist myths and ethnic identities: indigenous intellectuals and the Mexican state*, tr. Salazar, Graciela, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales y Editorial Plaza y Valdés, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2001, 293 p.
- Hablantes de lengua indígena: XI censo general de población y vivienda, 1990*, México: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 1993, 516 p.
- Hamel, Rainer Enrique, Lastra de Suárez, Yolanda y Muñoz Cruz, Héctor, *Sociolingüística latinoamericana, X Congreso Mundial de Sociología*, México: Instituto de Investigaciones Antropológicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, 240 p.
- Hernández Hernández, Natalio, "La multiculturalidad y las lenguas indígenas", *México Indígena*, Instituto Nacional Indigenista, núm. 1, ago, México, 2002.
- Hernández, Franco Gabriel, "Lengua Nacional vs Lenguas Indígenas", *América Indígena*, vol. 39 núm. 3, jul-sep, México, 1979, pp. 563-571.
- Hervas, Lorenzo, *Catálogo de las lenguas conocidas*, vol. 1 cap. VII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.
- Horcasitas de Barros, María Luisa y Crespo, Ana María, *Hablantes de lengua indígena en México*, México: Secretaría de Educación Pública, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1979, 156 p.
- Hostos, Adolfo de, "Valor de la cultura indígena", *América Indígena*, vol. 3 núm. 1, ene-mar, México, 1943, pp. 49-54.
- Información Básica sobre los pueblos indígenas de México*, México: Instituto Nacional Indigenista, 1998, 21p.
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas: proyecto de creación*, México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Instituto Nacional Indigenista, Oficina de Representación para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,

2002.

- Jiménez-Ottalengo, Regina y Paulin-Siade, Georgina, *Apuntes para una sociolingüística de la interacción*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Sociales, 1985, 90 p.
- La declaración universal de derechos humanos en lenguas indígenas, primer compendio*, México: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 1993, 93p.
- La población hablante de lengua indígena en México*, México: Centro de Información de las Naciones Unidas para México, Cuba y República Dominicana, 1998, 24 p.
- León-Portilla, Miguel, *Pueblos indígenas de México: autonomía y diferencia cultural*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, 310 p.
- Ley General de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas*, México: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2003, 27 p.
- Malcon Álvarez, Anuar (coord.), *Atlas de las lenguas indígenas de México*, México: Instituto Nacional Indigenista, 1994.
- Marco del Pont, Raúl (coord.), *Foro de discusión de la propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México: México, 1989*, México: Instituto Nacional Indigenista, 1990, 85 p.
- Marino Flores, Anselmo, *Bibliografía lingüística de la República Mexicana*, México: Instituto Indigenista Interamericano, 1957, 95 p.
- Marino Flores, Anselmo, *Distribución municipal de los hablantes de lenguas indígenas en la República Mexicana*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1963, 70 p.
- Marino Flores, Anselmo, *Distribución municipal de los hablantes de lenguas indígenas en la República Mexicana*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1963, 70 p.
- Maynez, Pilar, *Lenguas y literaturas indígenas en el México contemporáneo*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2003, 188 p.
- Memoria de la primera asamblea de filólogos y lingüistas*, México: Departamento Autónomo de Asuntos Indígenas, 1940, 104 p.
- Millán, Saúl y Valle, Julieta (coords.), *La Comunidad sin límites- estructura social y organización comunitaria en las regiones indígenas de México*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2003, 2 t.
- Montemayor, Carlos, *Situación actual y perspectivas de la literatura en lenguas indígenas*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1993, 196 p.
- Mutzel, Martha, Pérez González, Benjamín, "México: Panorama General de las lenguas

- indígenas", *América Indígena*, vol. 47 núm. 4, oct-dic, México, 1987, pp. 571-605.
- Oaxaca, *Hablantes de Lengua Indígena, Tabulados Básicos XI Censo General de Población y Vivienda, 1990*, México: Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, 1993, 256 p.
- Olivera, Mercedes, *La población y las lenguas indígenas de México en 1970*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1970, 161 p.
- Olivera, Mercedes, Ortiz, María Inés y Valverde, Carmen, *La población y las lenguas indígenas de México en 1970*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, 161 p.
- Olivera, Mercedes, Ortiz, María Inés y Valverde, Carmen, *La población y las lenguas indígenas de México en 1970*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Geografía, 1982, 159 p.
- Olivera, Mercedes, y Sánchez, Blanca, *Distribución actual de las lenguas indígenas de México 1964*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1965, 56 p.
- Ordóñez Cifuentes, José Emilio Rolando, *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, 186 p.
- Parodi, Claudia, *La investigación lingüística en México*, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1981, 205 p.
- Pimentel, Francisco, *Cuadro descriptivo y comparativo de las lenguas indígenas de México*, Andrade y Escalante, México, 1862, 535p.
- Pimentel, Francisco, *Cuadro descriptivo y comparativo de las lenguas indígenas de México*, 2ª ed., Instituto Epstein, México, 1875, 535p.
- Principales indicadores socioeconómicos de los municipios con 70% y más de hablantes de lengua indígena de la región Altos de Chiapas. Selva lacandona, Estado de Chiapas*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994.
- Propuesta de iniciativa de Ley de derechos lingüísticos de los pueblos y comunicades indígenas*, Escritores en Lenguas Indígenas, CELIAC, México, 1999, 14 p.
- Propuesta de reforma constitucional para reconocer los derechos culturales de los pueblos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista, Comisión Nacional de Justicia para los pueblos indígenas de México, México, 1997, 14p.
- Propuesta para la clasificación de lenguas y grupos indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista, Centro de Estudios Jurídicos y Sociales, México, 1995, 15 p.
- Ruiz Hernández, Margarito y Burguete Cal y Mayor, Araceli, "Tendencias legislativas sobre el reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas en México", *América Indígena*, vol. 57 núm. 1-2, ene-jun, México, 1997 pp.293-305.
- Sánchez G., Enrique, "Proceso de reconocimiento legal de los derechos de los pueblos

- indígenas de Colombia", *América Indígena*, vol. 57 núm. 1-2, ene-jun, México, 1997 pp.339-360.
- Sánchez, Consuelo, *Los pueblos indígenas: del indigenismo a la autonomía*, México: Siglo XXI, 1999, 247 p.
- Sandoval Aguilar, Zazil (coordinador), *Las lenguas de los pueblos indígenas*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1995.
- Sandoval Aguilar, Zazil, *Balance de los estudios y trabajos en lenguas indígenas de México*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1994.
- Sandoval Aguilar, Zazil, Zamora Pérez, Norberto y Robledo Hernández, Gabriela, *Las lenguas indígenas de México, el XI Censo General de Población y vivienda*, Instituto Nacional Indigenista, México, 1996.
- Sebeok, Thomas A., *Native languages of the Americas*, vol. 2, Plenum, New York, 1977, 535p.
- Serrano Carreto, Enrique, Embriz Osorio, Arnulfo y Fernández Ham, Patricia (coordinadores), *Indicadores socioeconómicos de los pueblos indígenas de México, 2002*, Instituto Nacional Indigenista, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Consejo Nacional de Población, México, 2002.
- Stavenhagen, Rodolfo, "La situación y los derechos de los pueblos indígenas de América", *América Indígena*, vol. 52 núm. 1-2, ene-jun, México, 1992 pp. 63-118.
- Suárez, Jorge, *Las Lenguas Indígenas Mesoamericanas*, tr. NANSEN, Eréndira, México: Instituto Nacional Indigenista, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México, 1995, 325 p.
- Suárez, Jorge, *Las Lenguas Indígenas Mesoamericanas*, tr. Nansen, Eréndira, Instituto Nacional Indigenista – Centro de Investigaciones y Estudios Superiores de Antropología Social, México, 1995, 325 p.
- Swadesh, Mauricio, *Mapas de Clasificación lingüística de México y las Américas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1959, 36 p.
- Uribe-Villegas, Oscar, *Sociolingüística de los indio-mexicanos, nahuas, mayas, otomís, purepechas, didjazaas, mixtecos, mixes, totonacas*, México, 1985, 140 p.
- Valdés, Luz María y Méndez, María Teresa, *Dinámica de la población de habla indígena*, México: Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1987, 110 p.
- Valdés, Luz María, *Dinámica de la población de habla indígena*, 2ª edición, México: Siglo XXI, 1989, 160 p.
- Valdés, Luz María, *Los indios mexicanos en el censo del año 2000*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003, 402 p.
- Vega Estrada, Sergio de la, *Diversidad étnica y lenguas indígenas predominantemente habladas en México*, Secretaría de Salud y Asistencia, México, (s.a.), 14 p.

- Villoro, Luis, "Los Derechos Indígenas en los Estados Latinoamericanos", *México Indígena*, Instituto Nacional Indigenista, núm. 0, ene, México, 2002.
- Vivo, Jorge Abilio, *Razas y lenguas indígenas de México: Su distribución geográfica. Contribución al octavo congreso Científico Americano, sección de Antropología, Washington, mayo de 1940*, México: Industrial Gráfica, 1941, 58 p.
- Wurm, Stephen A., Mühlhäusler, Peter y Tryon, Darrel T., *Atlas of language of intercultural communication in the Pacific, Asia and the Americas*, Walter de Gruyter, Berlín, 1996, 20p.

ESPAÑA

- ALCARAZ RAMOS, Manuel, *El pluralismo lingüístico en la Constitución española*, Madrid, España: Congreso de los Diputados (Monografías, 43), 1999, 139 p.
- ALVAR, Manuel, *Español en dos mundos*, Madrid, España: Temas de Hoy, 2002, 254 p.
- BASTARDAS BOADA, Albert y Emili BOIX FUSTER (dirs.), *¿Un estado, una lengua? La organización política de la diversidad lingüística*, Barcelona, España: Octaedro, 1994, 167 p.
- BENZO SAINZ, Isabel y Carlos FERNÁNDEZ DE MUNIAIN, *Régimen de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Cultura y lengua*, Madrid, España: Ministerio para las Administraciones Públicas, 1983, 199 p.
- CALVO ROY, Antonio, "Un cerebro que conoce es diferente de un cerebro ignorante", *El País*, Madrid, España, 30 de enero de 2002, p. 28.
- Comisión Europea, *Mlis. Europa multilingüis. Lengua y negocios*, Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 1999, 25 p.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, "En torno a las transferencias de funciones a las Comunidades Autónomas", *Revista Española de Derecho Administrativo*, Madrid, España, no. 18 (1978), pp. 367-380.
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Manual de derecho administrativo I*, 11ª ed., Madrid, España: Civitas, 2000, 560 p.
- CRYSTAL, David, *La muerte de las lenguas*, Madrid, España: Cambridge University Press, 2001, 222 p. [Título original: *Languaje death*, 2000, trad. Española de Pedro Tena].

- DEOP MADINABEITIA, Xeop, "España ratifica la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias", *Revista Vasca de Administración Pública* 62, 2002, pp. 349-358.
- DÍAZ BARRADO, Castor M., *La protección de las minorías nacionales por el Consejo de Europa*, Madrid, España: Edisofer, 1999, 199 p.
- DICCIONARIO de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, España: Real Academia Española, 2001, 1614 p.
- FERNÁNDEZ LIESA, Carlos R., *Derechos lingüísticos y derecho internacional*, Madrid, España: Dykinson, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid, 1999, ix-176 p.
- FERNÁNDEZ, Alfred (ed.), *Hacia una cultura de los derechos humanos. Un manual alternativo de los derechos fundamentales y del derecho a la educación*, Ginebra, Suiza: Universidad de Verano de Derechos Humanos y del Derecho a la Educación, 2000, x-294 p.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del derecho público europeo tras a revolución francesa*, Madrid, España: Alianza Editorial (Ensayo, 74), 1999, 226 p. [Primera edición, 1994].
- GARCÍA FERRANDO, Manuel y otros, *La conciencia nacional y regional en la España de las autonomías*, Madrid, España: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1994, 212 p.
- GARCÍA NEGRO, María Pilar, *O galego e as leis. Aproximación sociolingüística*, Pontevedra, España: Edicións do Cumio, 1991, 481 p.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, Isabel (ed.), *Las minorías en una sociedad democrática y pluricultural*, Alcalá de Henares, España: Universidad de Alcalá de Henares, 2001, 358 p.
- GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, tomo I, 2ª ed., Madrid, España: Civitas, 1999, 1645 p.
- GRIJELMO, Alex, *Defensa apasionada del idioma español*, 2ª ed., Madrid, España: Taurus, 2000, 295 p. [1ª ed., 1998].
- GUAITA MARTORELL, Aurelio, *Lenguas de España y artículo 3º de la Constitución*, Madrid, España: Civitas, 1989, 207 p.
- GUAITA MARTORELL, Aurelio, *Sobre el artículo 3º de la Constitución: la enseñanza en «las demás lenguas de España»*, Madrid, España: Universidad Autónoma de Madrid, 1987, 144 p. [Discurso de apertura del curso académico 1987-1988]
- HAGÈGE, Claude, *No a la muerte de las lenguas*, Barcelona, España: Paidós, 2002, 332 p. [Título original: *Halte à la mort des langues*, 2000, trad. española de Antonio Bueno García].
- Las políticas lingüísticas a partir de la Declaración Universal de los derechos lingüísticos. III Simposio internacional de lenguas europeas y legislaciones. Pamplona (Navarra)*,

- 8-10 de mayo de 1997, Barcelona, España: Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques i les Nacions, Editorial Mediterrània, 1998, 303 p. [Versión bilingüe: vasco-español]
- LODARES, Juan Ramón, *El paraíso políglota*, Madrid, España: Taurus, 2000, 290 p.
- LODARES, Juan Ramón, *Lengua y patria*, Madrid, España: Taurus, 2002, 214 p.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, *Estado autonómico y hechos diferenciales*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Cuadernos y debates, 80], 1998, 277 p.
- Los derechos culturales como derechos humanos*, Madrid, España: Ministerio de Cultura (Cultura y Comunicación, 2), 1970, 235 p. [Título original: *Les droits culturels en tant que droits de l'homme*, UNESCO, 1968?, trad. española de José María García-Arias Vieira].
- LUCAS MARTÍN, Javier de (dir.), *Derechos de las minorías en una sociedad multicultural*, Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1999, 312 p.
- MEZO ARANZIBIA, Josu, *Políticas de recuperación lingüística en Irlanda (1922-1939) y el país Vasco (1980-1992)*, Madrid, España: Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales (Tesis doctorales, 14), 1996, xxi, 674 p.
- MILIAN I MASSANA, A., "La ordenación estatutaria de las lenguas distintas al castellano", *Revista Vasca de Administración Pública*, Oñati, España, no. 6 (1983), pp. 237-246.
- MILIAN I MASSANA, Antoni, "Comentarios en torno de la Ley del Parlamento de Cataluña 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística", en *Revista de Administración Pública*, Madrid, España, no. 157, enero-abril 2002, pp. 337-366.
- MILIAN I MASSANA, Antoni, *Derechos lingüísticos y derecho fundamental a la educación. Un estudio comparado: Italia, Bélgica, Suiza, Canadá y España*, Madrid, España: Civitas, Generalitat de Catalunya, Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1994, 478 p.
- MORAL, Rafael del, *Diccionario de lenguas del mundo*, Madrid, España: Espasa, 2002, 668 p.
- MORENO CABRERA, Juan Carlos, *La dignidad e igualdad de las lenguas. Crítica de la discriminación lingüística*, Madrid, España: Alianza Editorial (Ensayo, 154), 2000, 316 p.
- PRIETO DE PEDRO, Jesús, *Lenguas, lenguaje y derecho*, Madrid, España: Civitas, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1991, 192 p.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, *Los límites constitucionales del estado autonómico*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Cuadernos y debates, 118], 2001, 239 p.

- SALVADOR, Gregorio, *Lengua española y lenguas de España*, Barcelona, España: Ariel, 1987, 159 p.
- SAUCA, José María, *Lenguas, política, derechos*, Madrid, España: Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas" de la Universidad Carlos III de Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2000, 424 p.
- SIGUAN, Miguel, *Las minorías lingüísticas en la Comunidad Económica Europea: España, Portugal, Grecia. Resumen del Informe*, Bruselas, Bélgica: Comisión de las Comunidades Europeas, 1990, 65 p.
- SIGUAN, Miquel, *Bilingüismo y lenguas en contacto*, Madrid, España: Alianza, 2001, 368 p.
- SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José, "El régimen constitucional del bilingüismo. La cooficialidad lingüística como garantía institucional", *Revista Española de Derecho Administrativo* 55, enero-abril 1999, pp. 11-41.
- TORRES MURO, Ignacio, *Los estatutos de autonomía*, Madrid, España: Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales [Textos y documentos, 6], 1999, 735 p.
- Tres espacios lingüísticos ante los desafíos de la mundialización. Actas del Coloquio Internacional, París 20 y 21 de marzo de 2001*, Madrid, España: Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), 2001, 408 p.